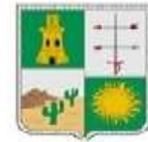




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Medio de Control: RECURSO DE INSISTENCIA

Demandante: HENRY BUITRAGO MONTERO

Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2022-00021-00

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud remitida por parte del Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha mediante oficio del 2 de febrero de 2022¹, donde solicita se decida un presunto conflicto sobre la reserva de ciertos documentos contractuales solicitados mediante petición por el señor Henry Buitrago Montero a dicha entidad, según lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de tutela de segunda instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

Prima facie, ah de advertirse que el Despacho una vez realizó un estudio íntegro de todas las piezas procesales remitidas con la solicitud, logró determinar que lo pretendido se traduce en iniciar el trámite del recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante petición de calenda 20 de septiembre de 2021, el señor Henry Buitrago Montero procedió a solicitar al Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha la siguiente información y documentación:

“PRETENSIONES

1. Que se me informe en forma clara, precisa, congruente y de fondo, lo siguiente:

1. Quien y como fue traslado mi automotor hasta los patios oficiales de tránsito.

¹ Folio 24 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

2. Fecha y hora del traslado del automotor, indicando el sitio de levante como también hora de llegada a los patios oficiales del tránsito.
 3. Identificación de la grúa con su placa, incluyendo el servicio, Soat, tecno mecánica.
 4. Copia del contrato de la grúa con esa entidad, donde incluya pólizas y demás del contrato de este tipo en contratación con esa entidad, fecha de inicio y fecha de terminación.
 5. Identificación y cargo del funcionario de tránsito (sic) que acompañó a la grúa para el procedimiento de levante de mi automotor con destino a los patios oficiales del tránsito de Riohacha.
 6. Copia del inventario al ingreso de los patios de tránsito (instramd).
 7. Copia de los sellos que amparan las puertas, bodega, capot del automotor donde manifieste su sellamiento por haberse recogido en la calle.
-
2. Que, en forma clara precisa, congruente y de fondo me alleguen copia de los videos al ingreso y salida del automotor, así mismo expongan, si el rodante salió por sus propios medios, manifestando que para lo solicitado no existe reserva legal alguna de acuerdo a la norma y la ley en caso de negarse, insisto y esa insistencia la debe dirimir o solucionar los juzgados administrativos de Riohacha, mediante solicitud de esa parte.
 3. Que se me informe en una forma clara precisa, congruente fondo, que manifiesten si en el sitio donde fue levantado mi automotor existe lo señalado en el artículo 127 de la ley 769 de 2002, ¿en caso positivo por qué?
 4. Que se me haga entrega del comparendo realizado al automotor de placas M 01-33 y al suscrito por ser el propietario, según la norma que esa entidad desarrollo.
 5. Que se me informe en una forma clara, precisa, congruente y de fondo como se detecto (sic) y como se llegó a la convicción que a mi rodante se le debió aplicar la ya tan nombrada norma de tránsito (sic) que dio lugar a la aprensión y condición a los patios de esa entidad y que se me informa si es costumbre de esa entidad hacer la aprensión de automotores y llevarlos a los patios o en su efecto mi rodante fue levantado a capricho:
 6. Que se me informe en una forma clara, precisa, congruente y de fondo de cuantas grúas existen en el contrato para controlar el tránsito en el municipio de Riohacha, toda vez que esa una entidad autónoma en su personería y financieramente. sírvase expedirme copia del contrato en mención.
 7. Que se me informa en una forma clara precisa, congruente y de fondo el porque (sic) esa entidad no interviene el sector de la calle 15 con 7 y carrera 7 con 15, donde se obstaculiza las 24 horas el tráfico (sic) en doble calzada y existe la prohibición de parquear y son bahía de los mal llamados taxis ilegales, como también el sector del mercado nuevo, viejo entre otros
 8. Que se me informa quien va a cancelar los daños acusados (sic) al automotor ya manifestado, lo mismo en la cuantía en la tutela que se encuentra en apelación.”

El Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital mediante oficio calendado 20 de enero de 2022², contesta la petición interpuesta por el señor Henry Buitrago. Sin embargo, el peticionario acudió a la vía constitucional al considerar vulnerado su derecho

² Folios 35 a 39 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

fundamental de petición por no haber sido contestada de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición interpuesta el 20 de septiembre de 2021.

En primera instancia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira el 12 de noviembre de 2021³, negó el amparo constitucional por la existencia de un hecho superado, decisión que fue posteriormente revocada en segunda instancia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha el 14 de enero de 2022⁴, ordenando:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Riohacha el 12 de noviembre de 2021, para en su lugar AMPARAR el derecho fundamental del señor HENRY BUITRAGO MONTERO a presentar peticiones y a que estas le sean resueltas de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha, que en el término de (48) horas posteriores a la notificación de presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente en los términos y sobre los puntos expuestos en la parte motiva del presente proveído consignados en la petición formulada por el señor HENRY BUITRAGO MONTERO, el 20 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR al Director del Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha **verificar si el tutelante radicó ante la entidad escrito de insistencia sobre documentos y datos solicitados en la petición formulada el 20 de septiembre de 2021 y en caso positivo, si a la fecha no le dado tramite a lo solicitado por el señor HENRY BUITRAGO MONTERO en dicho documento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, proceda de manera inmediata a remitir la documentación correspondiente ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de dar aplicación a dicha norma.**

CUARTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital remitió a los juzgados administrativos los documentos pertinentes para darle trámite al recurso de insistencia, motivo por el cual, corresponde determinar si se dan los presupuestos necesarios para proceder conforme lo prevé la norma; o, si, por el contrario, resulta improcedente tal solicitud.

³ Folios 47 a 57 del expediente.

⁴ Folios 11 a 18 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política, *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*.

En el mismo sentido, de la lectura armónica de los artículos 13⁵, 24 numeral 3º y 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se comprende que todas las personas pueden solicitar, en virtud del derecho de petición, el acceso a los documentos públicos que reposen en sus archivos y a obtener copia de ellos, siempre que no cuenten con reserva legal.

Ahora, cuando una persona solicite a una autoridad copia de determinado documento y la autoridad niegue la petición por considerar que ese documento tiene reserva legal, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra esa decisión el peticionario cuenta únicamente con el recurso de insistencia.

Adicionalmente, en la misma disposición normativa, se reguló de forma integral el recurso de insistencia, estableciendo que para tal fin no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en la Ley 57 de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada ley dispuso un ámbito más amplio y concreto de aplicación en cuanto tiene que ver con los organismos y entidades competentes, y los términos en que tales peticiones pueden ser negadas o concedidas.

De forma específica, la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985⁶, señala sobre la información y la insistencia, lo siguiente:

⁵ Según la sustitución hecha por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015

⁶ *"Por lo cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales"*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los
Términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos **ante la autoridad que invoca la reserva**, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren



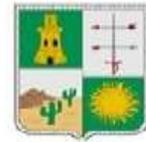
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**



SIGMA

los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, **el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo**, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Sí al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos; no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo
(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, se entiende de esto que para que el Tribunal Administrativo o el Juez Administrativo puedan pronunciarse de fondo en un recurso de insistencia, el peticionario y la entidad a la cual se le solicita la información, deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 24, 25 y 26 de la ley 1755 de 2015 aludidos *up supra*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Por su parte, el honorable Consejo de Estado ha enfatizado que para que proceda el recurso de insistencia se debe tener en cuenta cuatro requisitos: **i)** solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas, **ii)** que la petición sea negada total o parcialmente, **iii)** que el peticionario insista en su solicitud ante la entidad y **iv)** que se envíe al tribunal competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Así las cosas, al descender al caso concreto, el Despacho considera que el “INSTRAMD” interpretó de manera errada la orden que se emitió por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha el 14 de enero de 2022, en su numeral tercero, procediendo de manera inmediata a remitir la documentación a los juzgados administrativos para que resolvieran el presunto conflicto suscitado entre las partes por reserva legal.

Nótese que, el numeral tercero de la orden constitucional le ordena al “INSTRAMD” que, en primera medida, proceda a **“verificar si el tutelante radicó ante la entidad escrito de insistencia sobre documentos y datos solicitados en la petición formulada el 20 de septiembre de 2021, y en caso positivo, si a la fecha no le dado tramite a lo solicitado por el señor HENRY BUITRAGO MONTERO en dicho documento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, proceda de manera inmediata a remitir la documentación correspondiente ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de dar aplicación a dicha norma.”** Sin embargo, la entidad accionada soslayando la parte de la verificación procedió de manera inmediata a remitir la documentación para que se le impartiera el trámite del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, trámite que resulta desde todo punto de vista improcedente.

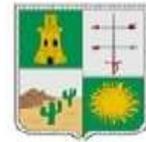
Ello teniendo en cuenta que, no se denota solicitud de insistencia formal interpuesta por parte del señor Henry Buitrago Montero después de la contestación emitida por dicha entidad el 20 de enero de 2022, la cual, de conformidad con las normas traídas a colación, debe presentarse con la suficiente **sustentación** normativa donde sean perfectamente identificable las disposiciones por las cuales considera se le está vulnerando el derecho a la información requerida, lo cual no puede suplirse con la simple manifestación plasmada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

en el numeral 2º del acápite de pretensiones de la petición presentada el 20 de septiembre de 2021⁷, ya que se debe, incluso, verificar si la misma fue interpuesta dentro del término oportuno dispuesto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días posteriores a la contestación negativa por reserva.

Necesariamente debe ser esa la hermenéutica que debe cobijar tal actuación, dado que, ni siquiera se vislumbra dentro del oficio de contestación de calenda 20 de enero de 2022 que el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital le haya negado al señor Buitrago Montero documentos utilizando como argumento central el derecho a la reserva, porque **i)** a pesar de indicarse en numeral 4º que los contratos hacen parte de la reserva de la institución por datos sensibles; considera esta agencia judicial que de manera posterior se le da prevalencia al artículo 74 constitucional y la Ley 1712 de 2014 bajo la tesis de que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, para culminar exponiendo *“En conclusión, con base a los fundamentos normativos y argumentos expuestos, los documentos contractuales de INSTRAMD, que hacen parte de la reserva se encuentran cargados en el SIA OBSERVA y SECOP.”*, motivo por el cual, a criterio del Despacho no fue negada tal documentación, sino que se encuentran visibles al público en las plataformas descritas; **ii)** el contrato fue aportado con esta solicitud y **iii)** los asuntos contractuales de entidades territoriales no se encuentran enlistados dentro del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, al no existir un recurso de insistencia que deba entrar a estudiarse con base en la normatividad legal relativa a cierta documentación específica, deberá declararse la improcedencia del traslado efectuado por parte del “INSTRAMD” para iniciar el trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto se,

⁷ *“Que, en forma clara precisa, congruente y de fondo me alleguen copia de los videos al ingreso y salida del automotor, así mismo expongan, si el rodante salió por sus propios medios, manifestando que para lo solicitado no existe reserva legal alguna de acuerdo a la norma y la ley en caso de negarse, **insisto y esa insistencia la debe dirimir o solucionar los juzgados administrativos de Riohacha, mediante solicitud de esa parte**”* (Negritas y subrayas fuera del texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

DISPONE

PRIMERO: Declarar improcedente el presunto conflicto sobre documentos sujetos a reserva legal trasladado a esta agencia judicial por parte del Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha – La Guajira, interpretado como recurso de insistencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **PROCÉDASE** a adecuar la identificación del presente medio de control tanto en la caratula del expediente, como en todos los registros virtuales donde conste el trámite. De igual manera, **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de esta ciudad para que proceda de conformidad en el sistema para la gestión de procesos judiciales “TYBA”.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c0a227c4e47be5c80fbb6c24e3e90165a4f1f2e3ffc14656e7159b9814abdd

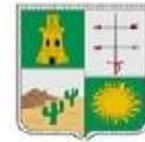
Documento generado en 22/02/2022 07:01:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>